



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2555.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 89.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Contabilidad especial.—Circular.—*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:*

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo á esta parte se observan en algunos de los empleados de Correos y otros recaudadores dependientes de este Ministerio, asi como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustraccion de documentos de la Deuda pública remitidos por el correo, han llamado, como no podian ménos, la atencion de la Reina (que Dios guarde) convencida, como lo está, de que la primera y principal base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, lo es aun mas, si cabe, en los de Correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los señores Reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abusos, espidieron los reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790, comunicando con severas penas á los Depositarios, Arqueros, Receptores, Administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos, aplicándolos á usos propios aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusieron efectivamente. El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la Nacion, y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos. S. M. ha creído que para poner remedio á este desórden que, empobreciendo al Erario, injuria además á la Nacion por la alta inmoralidad que revela en sus empleados, bastaria por ahora recordar el Real decreto de 17 de noviembre de 1790, que á la letra dice así:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ella los caudales que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesoreria general ó á las de ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron á mi augusto Padre (que esté en gloria), á declarar terminantemente por su Real decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repiticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los espresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes ó de las de mi Superintendente general se les mandare, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohíbe espresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi Tesoreria general ó á las de ejército, en donde se observará

la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique asi inviolablemente y sin la mas minima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quide por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que de salgan de ellos sin mi Real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procedi-se de haber los Tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fuesen; se los condene á los trabajos de bombas de los arsenales: debiendo estenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18 título XIV, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales; con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de provincia que deben intervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben presenciar estos actos, y los Administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria escepto el Administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga nombre de tesoreria. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor."

Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas las dependencias de ese gobierno político que de algun modo directo ó indirecto manejan fondos del Estado, en la inteligencia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y á exigir la mas estrecha responsabilidad á las Aoridades del ramo que por una mal entendida y punible compasion ú otras causas ménos plausibles todavía dejasen de aplicarla, mientras que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigentes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 28 de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 90).

Contabilidad especial.—Circular.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

De órden de la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. adjunto un ejemplar del convenio celebrado con fecha 29 de enero último entre el Ministerio de Hacienda y el Banco español de San Fernando, y otro de la Real órden que á consecuencia del mismo contrato ha comunicado aquel en 30 de dicho mes á la Direccion general del Tesoro público, prescribiendo las reglas que deberán observarse en las distribuciones mensuales de fondos durante el año actual, á fin de que disponga V. S. su mas puntual observancia en la parte que le concierne; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que promueva V. S., y proponga en su caso á este Ministerio, cuanto considere conveniente al fomento de la re-

caudacion de todos los ramos productivos administrados por el mismo, cuidando muy particularmente de que los ingresos se entreguen á los comisionados del Banco con la mayor puntualidad en los términos que está prevenido.

He dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento, á cuyo fin se estampan á continuacion el Convenio y la Real órden espedita por el Ministerio de Hacienda que en la preinserta se citan. Palma 28 de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:—La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Banco español de San Fernando será el cajero general del Gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, incluso los que se recaudan por los Ministerios de Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los de Loterías, Cruzada y Bienes nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar y los ingresos eventuales del Tesoro.

Segunda. Abrirá el Banco un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Cortes, importante 1,283.631.396 rs.

Tercera. El Banco cubrirá este crédito:

1º Entregando al Tesoro

| | |
|------------------------|-------------|
| En Enero | 70.101,066 |
| En Febrero | 75.561,111 |
| En Marzo | 103.374.587 |
| En Abril | 78.336.511 |
| En Mayo | 65.101,066 |
| En Junio | 105.874.587 |
| En Julio | 78.336.511 |
| En Agosto | 78.613.711 |
| En Setiembre | 92.639,142 |
| En Octubre | 78.336.511 |
| En Noviembre | 78.336.511 |
| En Diciembre | 105.874.592 |

1.010.485.96

2º Satisfaciendo 113.299,986 rs. que con 720,000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114.019,986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres de los años anteriores por el artículo 1º del contrato de 2 de enero de 1845.

3º Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40.000,000 consignados en el presupuesto de gastos para el arreglo de dicha deuda, previo aviso con un mes de anticipacion, de los dias en que haya de verificarse la entrega.

4º Reteniendo en su poder:

El importe de los intereses respectivos á los 36.840,000 rs. de billetes del Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de julio de 1847 y garantidos por dicho Establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los Tenedores de los mismos billetes en 1.º de marzo del presente año. 2.210,400

El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.º de setiembre. 1.657,800

El del capital de los referidos billetes que deberá reembolsar tambien en el mismo dia 1.º de setiembre. 36.840,000

El de los pagarés à metálico procedentes de los bienes del clero secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hasta fin de marzo de 1847 por 14.613,000

El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado, segun el presupuesto de gastos en 18.490,000

El del quebranto de giros que segun el mismo presupuesto se calculó en 15.643,200
 89.454,400

Y 5º Dejando de percibir:

El reintegro á los Contratistas de azo-gues por su anticipacion que asciende á 12.000 000

El importe de las libranzas espedidas para pago de las obligaciones del Clero Secular que vencen en enero, febrero y marzo de este año. 9.000,000

El de las obligaciones de la Península incluidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen en las Cajas de Ultramar. 5.598,000

El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios Ministerios y que se calculen en. 3.793,104
 30.391,104

Cuarta. Se hará una liquidacion de los servicios de los meses de noviembre y diciembre del año último, comprendiéndose en ella las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170 millones que se obligó á entregar en los mismos al Gobierno por el contrato de 9 del espresado noviembre, y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del 3 por 100. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de junio de 1847.

Quinta. Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29.480,000 rs. con rebaja de las obligaciones de la Península comprendidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen por las cajas de aquellas islas, y á este fin se espedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicion siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion primera del contrato de 21 de diciembre de 1846.

Sesta. En caso de que el descubierto del Banco por los servicios de este año llegase en fin de cualquiera mes á la suma de 50 millones de rs., el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

Séptima. El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público, dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los quince dias primeros del mes; y la segunda en los otros quince últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los diez primeros dias del siguiente, verificándose por este orden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para las objetos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de julio último del contrato de 21 de diciembre de 1846.

Novena. La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contribuciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

Décima. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

Undécima. Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta còrte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas, avisándosele con dos dias de anticipacion al ménos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduría general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro con destino á gastos reproductivo de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en poder de sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al Gobierno, segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduría general ántes citada, y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

Décimatercera. El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren mas allá de los períodos que están señalados las entregas al Banco y á sus Comisionados, de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

Décimacuarta. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus Comisionados en las provincias.

Décimaquinta. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1 y medio por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comision-s de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, excepto en los pagos que verifi-

que por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará $\frac{3}{4}$ por 100.

El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 p 0.

Décimasexta. El saldo que resulte en pro ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no escada de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mutuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuartillos por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del Comercio en pago de derechos de Aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

Décimaséptima. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

Décimaoctava. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las capitales de provincia, en las depositarias de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilatan las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Décimanovena. El presente convenio regirá desde 1.º de enero de este año, y será obligatorio hasta 31 de diciembre del mismo; pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el Gobierno y el Banco no tengan en ello dificultad, lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de diciembre. En caso de que continúe, el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba realizar las modificaciones que exija lo que acuerden las Córtes sobre el presupuesto de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:

«La Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado mandar, á consecuencia de lo estipulado entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en el convenio celebrado con fecha de ayer, que por esa Direccion general se observen en las distribuciones mensuales de fondos del año actual las disposiciones siguientes:

Primera. En fin de cada mes, á contar desde el presente, libraré V. S. á cargo del Banco la dozava parte de los presupuestos de la Casa Real y cuerpos colegisladores, deduciendo del primero la parte que se satisface por las cajas de la Habana.

Segunda. En cada uno de los doce meses, y por el orden establecido en la condicion 7.ª del convenio con el Banco, pondré V. S. á disposicion de los respectivos Ministerios la dozava parte de los presupuestos reformados segun el artículo 1.º del proyecto de ley presentado á las Córtes en 28 de diciembre último; en la inteligencia de que con su importe han de atender los mismos al pago de todas las obligaciones comprendidas en los referidos presupuestos, incluso el de los haberes de sus clases activas, con arreglo á lo mandado de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros en Real orden de 10 del corriente.

De la espresada dozava parte deberá V. S. deducir-

les las cantidades á que asciendan los productos de los ramos, de cuya administracion y recaudacion están encargados, y no ingresen en el Banco; y de la correspondiente al Ministerio de Estado deducirá V. S. además el importe de los pagos que se hacen en las cajas de Ultramar al Cuerpo diplomático y consular, cuyos haberes están comprendidos en dichos presupuestos.

Tercera. En el discurso tambien de cada mes libraré V. S. los gastos reproductivos, los haberes y gastos del Cuerpo de Carabineros, y todas las obligaciones no correspondientes á haberes que por su naturaleza deban pagarse mensualmente, verificándolo de modo que, combinado el pago de estos giros con el de los demas que deba V. S. hacer en el mes, no se falte á lo pactado en la antedicha condicion 7.ª del contrato.

Cuarta. El dia último de cada mes libraré V. S. en Madrid, y cuidará que los Intendentes lo verifiquen el mismo dia en las provincias, la mensualidad de las clases activas de este Ministerio y la de las monjas en clausura.

Quinta. El 10 de febrero, 20 de marzo, 30 de abril, 10 de junio, 20 de julio, 30 de agosto, 10 de octubre, 20 de noviembre y 30 de diciembre se librarán tambien en Madrid y las provincias las mensualidades de las clases pasivas pertenecientes á los nueve primeros meses de este año.

Sesta. No pudiendo satisfacerse mensualmente las asignaciones del culto y clero, en razon á lo que se dificultaria su pago en todo el reino subdividiéndolas en pequeñas cantidades; y deseando por otra parte S. M. la Reina abreviar los plazos de las entregas para que el clero pueda mantener el culto con el decoro que corresponde, y ocurrir tambien á sus propias necesidades, cuidará V. S. de que dichas asignaciones se paguen por trimestres en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre. Con este objeto, y para que desde ahora quede asegurada la dotacion del mismo en el año actual, libraré V. S. inmediatamente á cargo del Banco la que le está señalada en el citado artículo 1.º del proyecto de ley de Presupuestos, subdividiendo su importe en cuatro libranzas pagaderas á los referidos plazos; las cuales endosará y remitirá en seguida á la Junta de dotacion del culto y clero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

(Número 91.)

Subsecretaría.—El Escom. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 6 de enero último la Real orden siguiente:

En lugar de D. Mariano Guervos que pasa á servir otro destino, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar jefe civil del distrito de Mahon en esa provincia, á D. Ignacio Mendez Vigo, secretario del Gobierno político de Vizcaya, debiendo percibir el sueldo de veinte mil reales que le corresponde, en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre último. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1848.—Sartorius.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Y habiéndose presentado en esta capital el mencionado D. Ignacio Mendez de Vigo y prestado el correspondiente juramento para trasladarse desde luego á Mahon á funcionar en su destino, he dispuesto la publicacion de la preinserta Real orden en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia y particularmente para los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones de la isla de Menorca.—Palma 29 de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.